



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente demanda junto a los escritos radicados por el extremo demandante, esto es el poder otorgado por el sujeto demandado al abogado Carlos Alberto Arboleda Castaño y recurso de reposición interpuesto en contra del auto 086 del 29 de marzo de 2023. Adicionalmente, se informa que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el citado apoderado judicial arboledas.abogados@gmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 01 de agosto de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.
037**

El auto anterior se notifica hoy
02 DE AGOSTO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Divisorio – Venta de Bien
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00028-00
Demandantes:	Yolanda Delgado Herrera, Ana Evelia Delgado de Agudelo, José Nelson Delgado Herrera, Héctor Jair Delgado Herrera y Adriana Delgado Herrera
Demandado:	Yessid Ceballos Delgado

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, uno (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 202

Asunto

Dentro del presente asunto, procede esta Instancia Judicial a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial actor en contra del auto 086 del 29 de marzo de 2023, a través del cual se admitió la demanda sometida al proceso divisorio para la venta del bien común.





Antecedentes Relevantes

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el trámite hasta este momento, se tiene que el extremo demandante radicó la presente demanda en calenda 20 de febrero de 2023 para la división material del inmueble; empero, el día 21 del mismo mes y año radicó escrito a través del cual corrigió la pretensión, en el sentido de perseguir la venta y no su división material por no ser posible y en consecuencia, aportó la experticia de que trata el artículo 406 del Código General que había sido omitida inicialmente.

Así las cosas, se tiene que por medio de auto 053 del 1 de marzo de 2023 se dispuso inadmitir la demanda propuesta, debido a i) una discrepancia en la matrícula inmobiliaria referida en el escrito de la demanda y que impedía tener certeza sobre qué inmueble se adelantaría el proceso y ii) la imposibilidad de observar el contenido del recibo del impuesto predial del inmueble debido a la baja resolución con que fue aportado, impidiendo estudiar el avalúo catastral del mismo y a su vez, imposibilitando verificar la cuantía en los términos del numeral 4 del artículo 26 del Código General.

Con posterioridad, al haberse subsanado los defectos señalados por el Despacho, por medio de auto 086 del 29 de marzo de 2023 se resolvió admitir a trámite la demanda que dio origen al proceso divisorio para venta de bien común propuesto por Yolanda Delgado Herrera, Ana Evelia Delgado de Agudelo, José Nelson Delgado Herrera, Héctor Jair Delgado Herrera y Adriana Delgado Herrera en contra de Yessid Ceballos Delgado.

Aunado a lo anterior, acorde a lo prescrito en el artículo 409 del Código General se ordenó, de un lado, notificar al sujeto demandado conforme a las disposiciones de los artículos 291 y 292 ejusdem, dado que el extremo activo informó desconocer la dirección de correo electrónico de aquel y de otro, ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la actuación y al encontrarse ejecutoriado el auto admisorio, se libró oficio 090 del 26 de junio de 2023, el cual fue notificado en la misma fecha en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga.

Por último, la actora aportó escrito donde acreditó haber destinado al demandado la citación prevista en el artículo 291 del Código General, siendo recibida por el Sr. Ceballos Delgado en fecha 14 de abril de 2023¹. Seguidamente, el día 26 del mismo mes y año este interpuso el recurso de reposición que aquí nos ocupa.

¹ Ver consecutivo 12 del expediente digital.



Consideraciones

El Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 en los siguientes artículos, señala:

(...)«**ARTÍCULO 406. PARTES.** Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.».

(...)

«**ARTÍCULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES.** En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.»

«**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.(...)» Subrayas fuera de texto original.



Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si ¿Resulta procedente reponer para revocar el auto 086 del 29 de marzo de 2023 por medio del cual se dispuso admitir la demanda, para en su lugar ordenar su inadmisión por falta de cumplimiento de los requisitos de la demanda como lo afirma el recurrente?

Caso concreto

Previo al estudio sustancial que dio origen a la presente alzada, se realizó una evaluación de los presupuestos procesales para la procedencia del recurso. En este orden de ideas, se tiene que el artículo 409 del Código General dispone que los motivos configuradores de excepciones previas deberán ser alegados por medio de recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, de ahí que resulte necesario remitirse al artículo 318 de la misma obra, el cual regula la procedencia y oportunidades de este recurso.

El inciso tercero del mentado artículo señala que «... *el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*²» que para el caso bajo estudio, fue notificado en el estado No. 024 del 30 de marzo de 2023, debiendo contabilizarse dicho término a partir del día hábil siguiente, siendo el 4 de abril de 2023 último día para interponer el recurso de reposición³; empero, el libelista solo radicó el escrito contentivo de la reposición hasta el 26 de abril de 2023, es decir 21 días después de haber fenecido el término establecido para tal efecto, resultando diáfana la extemporaneidad del recurso interpuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, inmiscuyéndose en aspectos sustanciales, resulta impositivo resaltar que no le asiste razón el extremo demandado al referir el incumplimiento de los requisitos especiales establecidos en el artículo 406 del Código General para tramitar las pretensiones del proceso Divisorio, pues contrario a lo expuesto por el recurrente, bien el apoderado judicial actor omitió aportar el dictamen pericial exigido por la norma en cita, previo a la calificación de la demanda, radicó escrito a través del cual varió la pretensión de la demanda, esto es, de la división material del inmueble a la venta del mismo y en adición, aportó la experticia exigida.

Por lo anterior, la respuesta al problema jurídico es que no habrá lugar a revocar el auto admisorio y en su lugar ordenar su inadmisión por falta de cumplimiento de los

² Subrayas fuera de texto original.

³ Días hábiles 31 de marzo, 3 y 4 de abril. Días no hábiles 1 y 2 de abril.



requisitos de la demanda conforme lo afirmó el recurrente, por encontrar que no le asiste razón ya que el anexo cuya ausencia se duele aquel si fue aportado al trámite.

Ahora, en lo concerniente al recurso de apelación propuesto por el libelista, es necesario traer a colación el numeral 1 del artículo 17 de la normatividad en mientes, pues al tratarse de un proceso de mínima cuantía serán competentes para su conocimiento los jueces civiles municipales en única instancia, derivando en la imposibilidad de conceder el recurso de alzada.

Por último, en virtud de los memoriales radicados por el extremo demandado a través de los cuales otorga poder e interpone recurso de reposición del auto admisorio, resulta diáfano el cumplimiento de los requisitos del artículo 301 de la normatividad procesal civil vigente y como consecuencia, se tendrá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en el proceso, incluso el auto admisorio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER para revocar el auto 086 del 29 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – NO CONCEDER el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

TERCERO. – RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO ARBOLEDA CASTAÑO identificado con la cedula 94.472.293 y T.P. 159.548 del C.S.J. para que sirva actuar en calidad de apoderado judicial del sujeto demandado, en los términos del poder otorgado.

CUARTO. – TENER notificado al Sr. Yessid Ceballos Delgado por conducta concluyente, a través de su apoderado judicial, de todas las providencias que se han dictado en la presente actuación, incluso del auto 086 del 29 de marzo de 2023 por medio del cual se admitió la demanda, a partir de la notificación por estado de esta providencia mediante la cual se le reconoce personería.

QUINTO. – Una vez ejecutoriado el presente proveído, surtase el traslado al demandado mediante apoderado judicial, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 91 del CGP. Para ello, remítase el enlace del expediente electrónico. Vencido dicho término, vuelvan las diligencias a despacho para resolver sobre la actuación procesal que sea la subsiguiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a393171419fba16544be87002efd78fc84fac477c50b116786268eb6a7a9e5e4**

Documento generado en 01/08/2023 03:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: agosto 01 de 2023. A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo, informándole que el apoderado de la demandante solicitó el decreto de medidas cautelares en el presente asunto. Igualmente, en la cámara de comercio del establecimiento LA ZARKA ya se encuentra inscrita la medida cautelar ordenada por este despacho. Sírvasse proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

Notificación Por Estado Electrónico No. 037
Agosto 02 De 2023

En estado de hoy, notifico el contenido del auto
que antecede en los términos del art 295 Del
CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2022-00250-00
Demandante:	MI BANCO S.A
Demandados:	AMALIA DEL CARMEN CARDONA MEDINA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, primero de agosto de dos mil veintitrés
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 211

Visto el informe que antecede y conforme al auto interlocutorio Nro. 428 de fecha 14 de septiembre de 2022, atendiendo que la entidad Cámara y Comercio del Valle ha indicado que se ha inscrito la medida de EMBARGO al establecimiento denominado “LA ZARKA” registrado bajo matricula mercantil Nro. 73175 como de propiedad de la señora AMALIA DEL CARMEN CARDONA MEDINA, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL SECUESTRO del establecimiento denominado “LA ZARKA” inscrito bajo matrícula Nro. 73175 ubicado en el KM 21 VIA AL MAR, Corregimiento Puente Tierra, Yotoco, Valle del Cauca, de propiedad de la señora AMALIA DEL CARMEN CARDONA, para tal fin se comisionará a la Inspección de Policía de Yotoco, limitando sus funciones a la indicadas en el respectivo despacho comisorio. Por secretaría se libraré la correspondiente comunicación.

SEGUNDO: NOMBRAR como secuestre al señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHAVES, quien puede ser localizado en la Carrera 24 A No.19-63 de Palmira, Valle. Celular: 315-4362954, fijo: 2866071, correo electrónico: rubenchoco@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8fda6ae7d01e005e5a05225ccb8a6fcff38782f2392da78fe0608abf85dde4**

Documento generado en 01/08/2023 03:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: agosto 01 de 2023. A Despacho de la Juez el presente proceso fijación de alimentos con solicitud allegada por el señor Juan Camilo Arango Rizo. Sírvasse proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

Notificación Por Estado Electrónico No. 037
Agosto 02 De 2023

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Fijación de Cuota Alimentos
Radicado:	76-890-40-89-001-1997-00167-00
Demandante:	Doris Cirley Rizo Celis
Demandados:	Gilperson Arango Pulido

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, primero de agosto de dos mil veintitrés
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 025

Revisada la solicitud allegada por parte del señor Juan Camilo Arango Rizo donde solicita el pago de los títulos judiciales que han sido consignado a su favor por concepto de cuota alimentaria dentro del proceso de la referencia y para cuya entrega autoriza a su señora madre Doris Cirley Rizo Celis persona que figura como demandante dentro del proceso, encuentra el despacho procedente la solicitud allegada por el joven Juan Camilo Arango, pues el propio beneficiario en este proceso, razón por la cual hay lugar a ordenar la entrega de los títulos judiciales consignados en el presente asunto a la señora Doris Cirley Rizo Celis, a quien éste mismo ha autorizado. En consecuencia el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que han sido consignados hasta la fecha y están pendientes de pago dentro del presente asunto a la señora Doris Cirley Rizo Celis identificada con la C.C Nro. 29.951.389, quien ha sido autorizada por el propio beneficiario y los que en lo sucesivo sean consignados conforme a lo indicado por el Sr. Juan Camilo Arango Rizo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3527c631672aa2cab39b81e38c8b652c600a2ac78e6fb3d0345449aaf725e1ea**

Documento generado en 01/08/2023 03:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: agosto 01 de 2023. A Despacho de la Juez el presente proceso ejecutivo de alimentos con solicitud allegada por el señor Carlos Piamba, requiriendo “liberación de la suma de dinero correspondiente a cuota alimentaria que le es descontada en favor de sus hijos bajo el argumento que son mayores de edad y ya pueden sostenerse solos” Sírvasse proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

Notificación Por Estado Electrónico No. 037
Agosto 02 De 2023

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo Alimentos
Radicado:	76-890-40-89-001-2017-00028-00
Demandante:	Nelcy Urrutia Dorado
Demandados:	Carlos Arturo Piamba Hoyos

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, primero de agosto de dos mil veintitrés
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 024

Revisada la solicitud allegada por parte del señor Carlos Arturo Piamba, se hace necesario que el mismo aclare cuál es el objeto de su petición, si lo que pretende es la exoneración o la regulación de cuota alimentaria, adicionalmente se le indica que para cualquiera de los dos efectos debe iniciar un nuevo proceso allegando los soportes que sustenten su petición y podrá acudir antes las entidades autorizadas para este tipo de procesos (comisarias, ICBF, Consultorio Jurídico Universidades etc.)

Lo anterior, por cuanto además, dicha exoneración de alimentos por el hecho de que los beneficiarios hayan alcanzado la mayoría de edad, no puede ser declarada por el Juez



oficiosamente (Ver sentencia STC- 3052-2020¹ ni al interior de este proceso, por cuanto este es ejecutivo y aquella demanda que debe interponer a nombre propio o por conducto de apoderado si lo desea es declarativo y de jurisdicción voluntaria, la cual conlleva el cumplimiento de otros requisitos como por ejemplo, el agotamiento de conciliación extrajudicial (numeral 2, artículo 69 Ley 2220 de 2022).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Comunicar de esta decisión al señor Carlos Arturo Piamba como a la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Expediente 761112213000020206-01 de 18 de marzo de 2020.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55219f35d6316384584768b4933d624b39a6be5502a462f8291ff1ce69ccfcfd**

Documento generado en 01/08/2023 03:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la Juez el presente expediente dentro del cual obra solicitud de impulso procesal del apoderado de la parte demandante

Se deja constancia que, a partir del 01 de marzo de 2023, funge como titular del Juzgado, en provisionalidad, la doctora CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO en remplazo del Doctor EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA, quien venía desempeñando el cargo de titular en propiedad, quien dejó el cargo por motivo de traslado. Así mismo, dejo constancia que en la semana comprendida entre el 03 y el 07 de abril de 2023 no corren términos con motivo de la vacancia judicial (semana santa) y que la fecha más próxima posible es la que se fije en esta providencia ya que la agenda del Juzgado en lo corrido del año y durante los meses de julio y agosto de 2023 se encuentra previamente fijada con audiencias y diligencias previamente programadas, en su mayoría audiencias preliminares con persona detenida y otras (442 audiencias) y acciones constitucionales (tutelas y desacatos en número de 193) estos de trámite prioritario.

Igualmente, le informo que la actuación subsiguiente, es la de fijar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia y actuaciones previstas en los arts. 392 conc. arts. 372 y 373 del CGP. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle, 01 de Agosto de 2023

MIGUEL SANTIAGO LOPEZ GUZMAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 Fecha: 02 de agosto DE 2023 EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP. MIGUEL SANTIAGO LOPEZ GUZMAN Secretario
--

Proceso	: Reivindicatorio –Mínima C-
Radicado	: 768904089001-2020-00091-00
Demandante	: CAROLINA RIZO OYOLA, mediante apoderado judicial
Demandado	: OLGA BEATRIZ MENDOZA ORTEGA y MANUEL ALEJANDRO GALEANO MENDOZA
Radicación	: 7689040890012020-00091-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Yotoco, Valle del Cauca, primero de agosto de dos mil veintitrés.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 206





Habiéndose surtido el traslado del dictamen presentando por el perito Edgar Andrés Fernández Vargas, Entre las etapas procesales subsiguientes, corresponde llevar a cabo las actuaciones previstas en los arts. 392, 372 y 373 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE.

Primero.- Fijar el día **06 de septiembre de 2023, a partir de las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392, conc. arts. 372 y 373 del CGP, la cual se celebrará en forma virtual y presencial con quien no cuenta con los recursos tecnológicos. En esta audiencia se abordarán las siguientes actuaciones: la conciliación, interrogatorio al demandante y al demandado, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de las pruebas decretadas mediante auto 365 de 23 de agosto de 2022 (archivo 35 e.e.), sustentación del dictamen presentado por la parte demandada, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, de no existir circunstancia que lo impida. Cítese al perito Edgar Andrés Fernández Vargas.

La diligencia se iniciará en las instalaciones del Juzgado, y durante la misma en lo posible se utilizarán medios digitales, tecnológicos y electrónicos o video llamadas de Whatsapp a efectos de garantizar el registro de la diligencia, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos.

La práctica de los interrogatorios y testimonios se efectuará al interior de esta misma audiencia, que en este auto se decreta, en forma virtual o presencial. El Juzgado, prescindirá de alguno de los testimonios, en caso de encontrar demostrado con suficiencia el objeto de la prueba. Su citación queda a cargo de la parte demandante, quien deberá hacerlos comparecer oportunamente, en cumplimiento del deber procesal de colaborar con el juez en la práctica de pruebas de conformidad con el numeral 8º, del artículo 78 del CGP.

Segundo.- Prevenir a las partes de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP:

- i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.
- iii) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.





Así mismo, se les recuerda que las excusas para justificar la inasistencia deben presentarse con antelación al día de la diligencia, salvo las que se funden en fuerza mayor o caso fortuito que podrán presentarse durante los 3 días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccd471ce8f5f95c955607002e077cdf544a6cbf265edbd6c190458b4eec66d2**

Documento generado en 01/08/2023 03:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Agosto 01 de 2023. A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo , informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada ROSE MARY TREJOS MEDINA en la demanda rosama2514@hotmail.com , en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados - SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvasse proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 037
Agosto 02 De 2023**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00209-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOTRAPI"
Demandados:	Blanca Faisury Saavedra Franco

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, primero de agosto de dos mil veintitrés
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 199

Revisada la demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución el título valor –pagaré– de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley. En consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOTRAPI” quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de Blanca Faisury Saavedra Franco , por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARE NRO. 2105000133.

a) Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$3.887.000) por concepto de capital contenido en el pagare.

b) Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$3.887.000) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día 11 de julio de 2023.

SEGUNDO.- Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.



QUINTO- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Rose Mary Trejos Medina identificada con cédula de ciudadanía No. 38.861.133 y Tarjeta Profesional No. 95.067 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1cd3d73ca0c74d7903d89dd352a453cdf6eb82015910cf53c416e223be8724**

Documento generado en 01/08/2023 03:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Agosto 01 de 2023. A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo , informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Adriana Vanessa Rivera Trejos en la demanda adrianart893@gmail.com , en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvese proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

Notificación Por Estado Electrónico No. 037
Agosto 02 De 2023

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00210-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOTRAPI"
Demandados:	Yordan Zúñiga Castillo y Leonardo Fabio Ortiz Ramos

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, primero de agosto de dos mil veintitrés
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 205

Revisada la demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución el título valor –pagaré– de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley. En consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOTRAPI” quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de Yordan Zúñiga Castillo y Leonardo Fabio Ortiz Ramos, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARE NRO. 1905000050

a) Por la suma UN MILLON DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO NEVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (1.217.192, oo), como saldo insoluto de capital representados en el pagaré No. 1905000050 de fecha 14 de febrero de 2019.

b) Por valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación por la suma DE UN MILLON DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO NEVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE de (\$1.217.192, oo) a partir de la presentación de la demanda,

SEGUNDO.- Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.



QUINTO- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Adriana Vanesa Rivera identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.068.3029 y Tarjeta Profesional No. 261037 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92c604f4bd6f067dfb00713f651a400b7dc92480870eabd94ab1ea7ff4b5559**

Documento generado en 01/08/2023 03:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Agosto 01 de 2023. A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo , informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada ROSE MARY TREJOS MEDINA en la demanda rosama2514@hotmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvese proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 037
Agosto 02 de 2023**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto
que antecede en los términos del art 295 Del
CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00211-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOTRAPI"
Demandados:	Héctor Andrés Carvajal Martínez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, primero de agosto de dos mil veintitrés
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 201

Revisada la demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución el título valor –pagaré– de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley. En consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOTRAPI” quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de Héctor Andrés Carvajal Martínez, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARE NRO. 2205000045

a) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$ 1.820.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare.

b) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$ 1.820.000) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día 13 de julio de 2023.

SEGUNDO.- Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.



QUINTO- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Rose Mary Trejos Medina identificada con cédula de ciudadanía No. 38.861.133 y Tarjeta Profesional No. 95.067 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe7630767e7af7d95f0c4c9517ea741e8c2386ca2087dd78d311835b9688a00**

Documento generado en 01/08/2023 03:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>